

GENERAL ROCA, 24 de febrero de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**M.M.G. Y R.M.E. S/ GUARDA**" (**Expte. N° RO-01534-F-2025**), traídos a despacho para dictar resolución, de los que:

RESULTA: Que se presenta la titular de la Defensoría Nro. 3 en carácter de apoderada de la Sra. <.G.M. DNI 1. con domicilio en calle A.N. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro e inicia proceso a a los fines de solicitar la guarda de su nieta L.E.R. DNI 5. de 10 años de edad hija de la Sra. M.N.A. DNI 3. y del Sr. J.E.R.M. DNI 3..

Relata que su hijo mantuvo una relación sentimental con la Sra. M.N.A., producto de la cuál nació su nieta L.. Expresa que la niña siempre vivió y estuvo al cuidado de sus abuelos paternos. Que cuando los progenitores de la niña convivían residieron un tiempo en un departamento delante de la casa de la peticionante luego alquilaron en otro lugar. Después la pareja se separó y dejaron a la niña al cuidado de los abuelos paternos.

Que el padre de la niña e hijo de la peticionante reside en Francia y mantiene contacto con la niña virtual y personal cuando viene al país. Que la madre también mantiene contacto con su hija. Señala que cuando retiraba a la niña para compartir tiempo con ella al regreso no venia en buenas condiciones, que la madre no se ocupaba de los cuidados.

Refiere que en la actualidad su nieta tiene 10 años y ya no quiere ir a la casa de su mamá, aunque mantienen contacto telefónico. Que la progenitora no tiene un domicilio fijo, ni un trabajo estable y cuando comparte tiempo con su hija es en la casa de la abuela materna, que la niña tiene un hermano de 14 años que también vivió con ellos.

Agrega que la progenitora se encontraría cobrando las asignaciones, no colabora con los gastos de la crianza, por su parte el padre en el año 2023 por cuestiones laborales, viajó a Francia dejando a sus hijos con la peticionante (abuela paterna) y que en ese momento realizo una exposición policial. Aduce que actualmente ella se encarga de los cuidados de la niña, de su educación, controles de salud y todo lo necesario, con ayuda de su esposo M.R. (abuelo paterno).

Relata que la niña L. asiste a quinto grado en la Escuela C.V. preescolar, concurre al Gimnasio con ella y asiste a clases de Inglés, cuenta con obra social y que la progenitora de la niña ha estado de acuerdo con que la niña viviera con ellos, pero cuando fue citada a una Mediación judicial para tratar el tema de la Delegación de la responsabilidad parental, desistió de la instancia. Que el progenitor esta de acuerdo y

reitera necesidad de regularizar la situación a los fines de otorgar los permisos pertinentes cuando son requeridos desde la institución educativa adonde concurre o los controles de salud. Funda en derecho y ofrece prueba.

Con fecha 9/6/2025 se da inicio al presente trámite, ordenándose la producción de la prueba ofrecida.

En fecha 10/6/2025 toma intervención la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 11/6/2025 obra conformidad con la guarda solicitada por parte del progenitor.

En fecha 22/9/2025 se agrega pericia social forense. Recibos de sueldo de la actora, certificado de antecedentes del abuelo S.M.R., certificado de alumna regular de la Escuela Casa Verde, boletín de calificaciones de la niña.

En fecha 3/10/2025 se lleva a cabo la entrevista de escucha.

En fecha 28/10/2025 obra desistimiento de la prueba testimonial.

Mientras que con fecha 11/12/2025 obra notificación de estas actuaciones a la progenitora.

Con fecha 4/2/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, prestando conformidad al otorgamiento de la guarda solicitada.

Con fecha 10/2/2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Que con las actas de nacimiento adjuntadas se acredita que los Sres. M.E.R. y M.G.M. son los abuelos paternos de la niña L.E.R. encontrándose por ende legitimada para solicitar la guarda especial prevista por el art. 657 del CCyC que textualmente establece "*..En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y esta facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio*".

Entonces es necesario considerar si el presente caso encuadra en los términos de la normativa citada, teniendo presente como indica destacada doctrina que la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia- especial gravedad- como el limite temporal (Código Civil y Comercial comentado Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastian Picaso, Ed INFOJUS pag

306).

Ahora bien analizadas las presentes actuaciones ha quedado sobradamente acreditado a través de la pericia social forense, la documentación agregada y de la propia escucha de la niña, la efectiva convivencia de la niña con sus abuelos paternos, siendo ellos quienes se encargan de satisfacer la totalidad de las necesidades de L..

La pericial social da cuenta de la conformación familiar señalando que los padres de la niña cuya guarda se pretende residió un tiempo en el mismo terreno que los abuelos y que posteriormente se mudaron y devino la separación como pareja, que esos abuelos incluso han criado otro nieto además de la niña. Hace referencia a la escolarización de la misma y actividades extraescolares que realiza. También el informe pericial detalla la comunicación de la niña con ambos padres y algunos miembros de la familia extensa.

Respecto a los abuelos señala que perciben jubilaciones como ingresos, que solventan la totalidad de necesidades de la niña. Concluye que *"...Puede observarse en la dinámica familiar la organización que desarrollaban los abuelos para cubrir las necesidades de L., entre ellas, la de resolver la molestia bucal que la afectaba. Pero más allá de éste evento ordinario, los abuelos parecen haber desplegado hasta el momento acciones oportunas para brindarle a la niña una escolaridad y actividades extracurriculares que consideraron favorables, poniendo a disposición de ello su tiempo y recursos materiales. También se pudo constatar la pertenencia manifiesta de L. a este grupo convivencial y a su hogar, donde cuenta con un espacio individual y personalizado. Y la intencionalidad de los adultos de contar con una óptima calidad de vida para ofrecerle los cuidados requeridos, considerando actividades físicas y hábitos alimenticios saludables, como también acompañamiento terapéutico para sobrellevar las situaciones complejas de la crianza en este contexto. Denotan pertinencia en los resguardos otorgados, empatía, flexibilidad, afectuosidad y adherencia a las sugerencias que le brinda la profesional psicóloga, todas ellas capacidades de crianza que pueden contribuir con el bienestar integral de Luna. La familia también promueve vinculaciones de la niña con algunos integrantes de su familia extensa materna y paterna, lo que se valora a la luz de la necesidad de crecer vinculada a sus orígenes y construir un capital social que pueda brindarle contención socio-afectiva a lo largo de su vida..."*.

Por ende a través de la citada evaluación se constata la efectiva convivencia y la cobertura de las necesidades económicas y afectivas por parte de los abuelos paternos.

Entonces ponderando los derechos en juego en la presente, no mediando oposición de los progenitores, respecto del otorgamiento de la guarda judicial a los abuelos paternos y conforme surge de la pericia realizada quienes en la realidad diaria de la vida de la niña quienes se ocupan y garantizan el bienestar psicofísico, su crianza, asistencia, contención, escolaridad y salud entre otras son los abuelos paternos.

Ello permite corroborar las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda en los términos planteados y suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Ccyc haciendo lugar a lo peticionado a fin de resguardar el interés superior del niño/a y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales. Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Otorgar la guarda judicial de L.E.R. DNI 5. hija de la Sra. M.N.A. DNI 3. y del Sr. J.E.R.M. DNI 3.a los Sres. M.E.R. DNI 1. y M.G.M. DNI 1. con domicilio en A.N. de la localidad de General Roca Provincia de Río Negro por el término de un año desde el dictado de la presente.
- 2) Regular los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER en la suma de 10 JUS y lo honorarios de la Dra. MONICA RUIZ en la suma de 3 JUS, dichas sumas serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.
- 3) Notifíquese art 120 CPC.
- 4) Expídase testimonio.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. 17